

3) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, segunda frase, del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que la comunicación notificada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 79 del Reglamento tiene valor informativo y no es un requisito para reconocer al profesional del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerce funciones jurisdiccionales como tribunal en el sentido del artículo 3, apartado 2, primera frase, del Reglamento, en caso de que cumpla los requisitos resultantes del último precepto citado?

4) En caso de respuesta negativa a las cuestiones prejudiciales primera, segunda o tercera:

¿Debe interpretarse el artículo 3 apartado 1, letra i), del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que el reconocimiento de un instrumento nacional de procedimiento que confirma la cualidad de heredero, como es la escritura de declaración de herederos, supone una resolución en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra g), del Reglamento n.º 650/2012, excluyendo su reconocimiento como documento público?

5) En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, letra i), del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que la escritura de declaración de herederos autorizada por el notario de conformidad con una solicitud no contenciosa de todos los intervinientes en el procedimiento sucesorio —como es la escritura de declaración de herederos autorizada por el notario polaco— constituye un documento público en el sentido de este precepto?

⁽¹⁾ DO 2012, L 201, p. 107.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO 2014, L 359, p. 30).

Recurso de casación interpuesto el 13 de diciembre de 2017 por Toni Klement contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) dictada el 10 de octubre de 2017 en el asunto T-211/14 RENV, Toni Klement / Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

(Asunto C-698/17 P)

(2018/C 134/17)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Toni Klement (representante: J. Weiser, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida dictada por el Tribunal General, el 10 de octubre de 2017, en el asunto T-211/14 RENV.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega, en esencia, tres motivos.

Con el primer motivo, la recurrente sostiene que la motivación relativa a la valoración del carácter distintivo de la marca tridimensional controvertida es insuficiente. La sentencia recurrida no da explicación alguna acerca de la razón por la cual la marca tridimensional controvertida tiene un carácter distintivo particularmente alto, pese a que su forma obedece meramente a imperativos técnicos. En consecuencia, la motivación de la sentencia respecto a un punto esencial carece de claridad y no resulta comprensible, por lo que adolece de un error de Derecho.

Con el segundo motivo, la recurrente sostiene que la motivación de la sentencia recurrida por lo que atañe al carácter distintivo del elemento denominativo «Bullerjan», añadido a la marca controvertida durante el uso, es contradictoria e insuficiente. La sentencia recurrida no contiene indicación alguna acerca del grado de carácter distintivo que el Tribunal General ha atribuido al elemento denominativo añadido. Sin determinar el carácter distintivo del elemento añadido, no resulta posible valorar si este incide en el carácter distintivo de la marca controvertida. En ese sentido, el Tribunal General considera, por un lado, que el elemento denominativo puede facilitar la determinación del origen comercial de los productos y, por otro lado, que ese elemento no incide en el carácter distintivo de la marca tridimensional controvertida. El que el elemento denominativo facilite la determinación del origen comercial y el que no incida en el carácter distintivo se excluyen no obstante recíprocamente.

Con el tercer motivo la recurrente sostiene que para determinar el carácter distintivo de la marca tridimensional controvertida se ha aplicado un criterio jurídico incorrecto. Para determinar el carácter distintivo de una marca tridimensional, la forma protegida debe cotejarse con las formas presentes en el mercado. No obstante, el Tribunal General no se basó en estas, sino en la «forma de un horno en general». Sin embargo, no existe tal forma ordinaria.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hamburg (Alemania) el 19 de diciembre de 2017 — Anke Hartog / British Airways plc

(Asunto C-711/17)

(2018/C 134/18)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Anke Hartog

Demandada: British Airways plc

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el requisito establecido en el artículo 3, apartado 2, letra a), para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, ⁽¹⁾ en el sentido de que los pasajeros que disponen de una reserva confirmada «se [presentan] a facturación» si, en caso de no haberse indicado hora alguna, se presentan en la cola del mostrador previsto por el transportista aéreo para la correspondiente facturación con una antelación mínima de cuarenta y cinco minutos respecto de la hora de salida anunciada?

⁽¹⁾ DO 2004, L 46, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Kielcach (Polonia) el 29 de diciembre de 2017 — ECO-WIND Construction S.A. z siedzibą w Warszawie / Samorządowe Kolegium Odwoławcze w Kielcach

(Asunto C-727/17)

(2018/C 134/19)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Wojewódzki Sąd Administracyjny w Kielcach